



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-063/2023

**PERSONAS ACTORAS:** ARMANDO ROSETE  
ESCOBAR Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA  
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO CARRASCO  
MARTÍNEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de febrero de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara que el partido político Movimiento Ciudadano ha cumplido la sentencia definitiva dictada en este juicio, al emitir la convocatoria al procedimiento de renovación de su Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES.....2**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....3**

**SEGUNDO. Actuación colegiada.....3**

**TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva.....4**

**ACUERDO.....9**

**GLOSARIO**

<b>Personas Actoras</b>	Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, Julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos.
<b>Comisión Operativa Estatal</b>	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
<b>Sentencia definitiva</b>	Sentencia dictada el 27 de noviembre de 2023 por este Tribunal en el presente juicio, modificada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Sentencia definitiva.** El 27 de noviembre de 2023, se dictó la Sentencia definitiva en la que se declaró improcedente la pretensión de las Personas Actoras de que se implementara el procedimiento de renovación de la dirección de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala.
- 2. Medio de impugnación.** El uno de diciembre de 2023, las Personas Actoras impugnaron la Sentencia definitiva ante la Sala Regional.
- 3. Sentencia de la Sala Regional.** El 21 de diciembre de 2023, la Sala Regional dictó sentencia definitiva dentro del juicio de clave *SCM-JDC-372/2023*. En la sentencia se declaró infundados los agravios, pero se modificó la sentencia para el efecto de que una vez concluidas las etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se convocara al procedimiento de elección de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.
- 4. Acuerdo de archivo de expediente.** El 3 de diciembre de 2024, la Sala Regional emitió acuerdo plenario de archivo del expediente *SCM-JDC-372/2023*. El acuerdo ordenó que se remitiera a este Tribunal, diversa documentación presentada por la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala ante la Sala Regional.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva.

La controversia resuelta en la Sentencia definitiva dictada por este Tribunal es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió y que fue modificada por la Sala Regional.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios; 4 y 12, fracciones II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios; 4 y 12, fracciones II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por lo que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado que abarca hacer efectivas las determinaciones de las resoluciones, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus fallos.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para cumplir con la impartición de una justicia completa conforme al artículo 17 de la Constitución, es necesario que vigilen y provean lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

En la Sentencia Definitiva se establecieron medidas a implementar por Movimiento Ciudadano, por lo que el Pleno de este Tribunal debe resolver lo conducente.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.**

SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>En la Sentencia Definitiva se ordenó a Movimiento Ciudadano emitir la convocatoria para elegir a las personas integrantes de la Comisión Operativa Estatal una vez transcurridos los procesos electorales ordinarios y extraordinarios celebrados durante el periodo 2023 – 2024.</p>	<p>Se encuentra cumplida la Sentencia definitiva por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A la fecha, han concluido los procesos electorales correspondientes al periodo 2023 – 2024.</li> <li>✓ Los órganos estatutarios de Movimiento Ciudadano emitieron la convocatoria a la Tercera Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala para elegir a las personas integrantes de los órganos de dirección en la entidad, que incluye a la Comisión Operativa Estatal.</li> <li>✓ Movimiento Ciudadano, en seguimiento al procedimiento de renovación, determinó las personas candidatas a integrar los órganos de dirección estatal.</li> </ul> <p>Por tanto, se encuentra cumplida la Sentencia definitiva.</p>

El acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia tiene como fin revisar el acatamiento de la Sentencia definitiva a través de los actos realizados al respecto.

El método para analizar el cumplimiento de la Sentencia definitiva será precisar los alcances de sus efectos, para determinar si conforme al derecho aplicable y a la prueba disponible, se cumplió con la medida implementada.

La sentencia definitiva dictada el 27 de noviembre de 2023 negó la pretensión de las Personas Actoras de ordenar a Movimiento Ciudadano, implementar y concluir el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala.

La sentencia fue impugnada ante la Sala Regional. La Sala Regional declaró infundados los agravios, sin embargo, advirtió la necesidad de implementar una medida para que con posterioridad a los procesos electorales federales y estatal que estaban en curso, se renovara la Comisión Operativa Estatal. La decisión tuvo como fin garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, y reparar los derechos político – electorales de la militancia de Movimiento Ciudadano. La Sala Regional determinó que este Tribunal sería el encargado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

de velar por el cumplimiento de lo ordenado. La sentencia de la Sala Regional estableció los efectos siguientes:

“[..]”

#### **9. Efectos.**

*Al tenor de lo determinado en la presente sentencia, deberán realizarse las siguientes acciones:*

##### **a. Comisión Operativa Estatal:**

- *Se ordena a la Comisión Operativa Estatal que, dentro del mes posterior a la conclusión de la totalidad de las etapas de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, tanto federal como local 2023 – 2024, emita la convocatoria respectiva en términos de su normativa interna vigente, a efecto de elegir a las personas que integrarán la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala. Para ello, deberá realizar todos los actos necesarios establecidos en su normativa interna.*
- *Efectuado lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que se emita la nueva convocatoria, deberá informarlo al Tribunal local por conducto de la persona que la represente, acompañando la copia certificada de la documentación que acredite su dicho, en el entendido que el órgano encargado de velar por el cumplimiento será ese órgano jurisdiccional local dada la modificación de su sentencia.*

##### **b. Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Coordinadora Ciudadana Nacional:**

- *Se vincula a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos y plazos fijados.”*

Como se puede advertir, este Tribunal tiene el deber de vigilar el cumplimiento de la medida ordenada. Este aspecto tiene base en que la sentencia definitiva de este órgano jurisdiccional no fue revocada, sino modificada para el efecto de que las razones dadas por la Sala Regional en un tema específico de la controversia sustituyeran a las aprobadas inicialmente, pasando a formar parte de la decisión de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La decisión de que este Tribunal velara por el cumplimiento de los efectos de la Sala Regional se reiteró en el acuerdo plenario de archivo dictado dentro del juicio *SCM-JDC-372/2023*. Sobre esa base, en ese acuerdo plenario se determinó que el escrito de cumplimiento presentado ante la Sala Regional por la Comisión Operativa Estatal, se remitiera a este Tribunal.

Una vez establecido lo anterior, los efectos de la decisión en esencia se concretan a que Movimiento Ciudadano emita la convocatoria para elegir a las personas integrantes de la Comisión Operativa Estatal una vez transcurridos los procesos electorales ordinarios y extraordinarios celebrados durante el periodo 2023 – 2024. Esto en el entendido de que la medida de referencia tiene el objetivo de que se renueve la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano.

La prueba disponible lleva a la conclusión de que Movimiento Ciudadano ha cumplido con la sentencia por las razones siguientes:

- A la fecha del dictado del presente acuerdo han concluido los procesos electorales correspondientes al periodo 2023 – 2024.
- Los órganos estatutarios de Movimiento Ciudadano emitieron la convocatoria a la Tercera Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala para elegir a las personas integrantes de los órganos de dirección en la entidad.
- Movimiento Ciudadano determinó las personas candidatas a integrar los órganos de dirección estatal.

En efecto, es un hecho notorio que los procesos electorales federal y local han concluido<sup>2</sup>.

En el expediente se encuentra oficio de Movimiento Ciudadano en el que informa que la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitieron las convocatorias previstas en los mecanismos internos para renovar los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. También informan que las convocatorias fueron debidamente publicadas. Al escrito se anexaron

---

<sup>2</sup> Los hechos notorios no están sujetos a prueba, como se desprende del artículo 28 de la Ley de Medios. De forma orientadora es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, de rubro y texto siguientes: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.* En ese sentido, el objeto de conocimiento es la conclusión de procesos electorales en la entidad, por lo que es claro que este órgano jurisdiccional en materia electoral en Tlaxcala, tenga conocimiento cierto de esos hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

documentos que fundamentan su informe y de los que se desprende lo siguiente<sup>3</sup>:

- La emisión de la Convocatoria a asambleas de distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala para participar en el proceso interno de elección de personas delegadas a la Tercera convención estatal en Tlaxcala para renovar a los órganos de dirección internos en la entidad<sup>4</sup>. La convocatoria se publicó del 16 de octubre al 17 de noviembre de 2024<sup>5</sup>.
- La emisión de la Convocatoria a la Tercera convención estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala para elegir a las personas integrantes de los órganos de dirección, entre los que se encuentra la Comisión Operativa Estatal<sup>6</sup>. La convocatoria se publicó el 16 de octubre de 2024 y seguía publicada el 20 del mismo mes y año<sup>7</sup>.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala dictaminó sobre la procedencia del registro de candidaturas a ocupar los órganos de dirección en la entidad, incluyendo a la Comisión Operativa Estatal<sup>8</sup>.

Dentro de la prueba disponible para resolver el presente asunto, se encuentra el expediente del juicio *TET-JDC-377/2024*<sup>9</sup>. El juicio fue promovido el 29 de octubre de 2024 por personas militantes de Movimiento Ciudadano contra la

---

<sup>3</sup> Las certificaciones están firmadas por el secretario general de acuerdos de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano. Los documentos dan certeza por provenir de funcionario que al interior del partido político tiene facultades para certificar conforme con el artículo 18, numeral 5, inciso d) de los estatutos del partido, que establecen que el titular de la Secretaría General de Acuerdos tiene facultad para *certificar las actas y los acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional, cuando así se requiera*. Este aspecto eleva la calidad de la prueba que se refuerza por tratarse de documentos no controvertidos. Esto con fundamento en los artículos 29, fracción II, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Se encuentra en el expediente certificación de la convocatoria.

<sup>5</sup> Se halla en el expediente dos certificaciones de publicidad de la convocatoria.

<sup>6</sup> Está en el expediente certificación de la convocatoria.

<sup>7</sup> Se encuentra en el expediente dos certificaciones de publicidad de la convocatoria.

<sup>8</sup> El dictamen se encuentra en el expediente.

<sup>9</sup> El expediente es un hecho notorio al haber sido resuelto por este Tribunal recientemente. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con la tesis *1a/J.27/97* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.*

convocatoria a las asambleas de distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala emitida el 16 de octubre de 2024 por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambos órganos partidistas de Movimiento Ciudadano.

En dicha sentencia que resolvió dicho juicio el 28 de noviembre de 2024, se determinó negar la pretensión de quienes impugnaron de que se invalidara la convocatoria y los actos derivados, para el efecto de que se emitiera otra convocatoria cuando concluyera el proceso electoral extraordinario que estaba en curso. Esto por lo siguiente:

- El procedimiento de renovación de la dirigencia partidista de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se había retrasado por poco más de 4 años, lo que afectó intensamente los derechos de la militancia a elegir periódicamente a las personas integrantes de sus órganos de dirección.
- La interpretación funcional de las normas estatutarias bajo las condiciones del caso concreto llevó a concluir que la finalidad de la facultad de diferir los procedimientos de renovación de dirigencias durante los procesos electorales es evitar una afectación a la militancia y al propio partido, al dividir los trabajos y recursos institucionales en diferentes ámbitos de relevancia.
- No obstante, Movimiento Ciudadano no estaba participando en el proceso electoral local extraordinario en curso en Tlaxcala, por lo que no existió obstáculo que justificara seguir retrasando el proceso de renovación de la dirigencia estatal.
- El diferimiento de los procedimientos de renovación de dirigencias partidistas protege los derechos de la militancia y de la entidad de interés público de participar en los procesos electorales en condiciones óptimas, lo que justifica el desplazamiento del derecho de la militancia de elegir periódicamente a las personas integrantes de sus órganos de dirección.
- Sin embargo, el diferimiento de la renovación de dirigencia no se justifica si el partido no está participando en algún proceso electoral, aunque formalmente se encuentre en curso. Esto, pues en tales condiciones no se justifica desplazar el derecho de la militancia a la renovación de los órganos, más cuando existe un retraso excesivo en la renovación partidista como en ese caso.
- La determinación también favoreció la autodeterminación partidista en cuanto fueron los órganos nacionales de Movimiento Ciudadano los que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

estimaron que debía renovarse la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

- Las Personas Actoras no plantearon alguna irregularidad adicional en la implementación de la convocatoria o en el resto del procedimiento de elección de personas delegadas en asambleas distritales en Tlaxcala. Además, a la fecha de conocimiento de la convocatoria, quienes impugnaron tuvieron abierta la posibilidad de registrarse para ser electos personas delegadas, así como para acudir a la asamblea distrital que les correspondiera.

La decisión de referencia refuerza la conclusión de que Movimiento Ciudadano inició el procedimiento de renovación de dirigencias, pues como se demostró, con posterioridad emitió la convocatoria para elegir a las personas integrantes de sus órganos de dirección. Esto en el entendido de que la elección de las personas delegadas a las asambleas estatales de Movimiento Ciudadano es un paso previo a la elección de las personas titulares de los órganos de dirección, pues votan en la asamblea correspondiente.

Lo expuesto demuestra que se publicó la convocatoria para renovar a los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, además de dictaminarse sobre las personas candidatas a integrar dichos órganos, incluyendo a la Comisión Operativa Estatal.

Por tanto, Movimiento Ciudadano cumplió con lo ordenado en la Sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** El partido político Movimiento Ciudadano cumplió con la Sentencia definitiva.

De acuerdo con los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las Personas Actoras. **Por oficio** a la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala. **Mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional: a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, órganos del partido político Movimiento Ciudadano, y a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*